

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad. 2020-00350

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.
Demandado: Franklin Rafael Aramendiz López.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de marras, fundamentada en el artículo 286 del C.G.P., como quiera que según lo manifestado por esta el Despacho incurrió en un yerro aritmético al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de los intereses de plazo y seguros cobrados en la demanda.

En atención a lo antes indicado es del caso traer a colación lo plasmado en el artículo que regula sobre la corrección de autos dentro de nuestro ordenamiento procedimental que a su letra reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Respecto a la norma antes transcrita se observa que en presente caso el Despacho no incurrió en error aritmético o de transcripción al no haber librado el mandamiento de pago por intereses de plazo y seguros, como quiera que al emitir dicha decisión esta judicatura procedió a sustentar la misma, en la cual no se observa error en su transcripción alguno, se reitera, por tal razón dicho pedimento se torna improcedente procediendo el Despacho a denegarlo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eba0cadd5fe1a0413e1a4739da34fdf86d1bf127af2811bc21a4004b27
6b28e**

Documento generado en 23/07/2021 05:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rgd. 2020 – 00361 - 00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hermides Amilse Quiroga.

Revisada la liquidación del crédito adicional presentada, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación, respecto al pagaré de fecha 10 de abril de 2019, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a modificar la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; en tal sentido la liquidación correspondiente a la obligación contenida en el pagaré arriba mencionado quedará así:

CAPITAL					\$ 37.197.454
INICIO					17-oct-2020
CAPITAL					30-jun-2021
DIAS DE MORA					256
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	14	\$ 258.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 545.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 764.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 758.000
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 751.000
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 825.000
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 794.000
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$ 816.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 728.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 37.197.454
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 6.239.000
TOTAL A PAGAR					\$ 43.436.454

De otro lado, visto que, dentro de la liquidación de los créditos adjuntada por la parte ejecutante, en cuanto a los pagarés 5281043074 y 5240109897, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación, respecto a los valores presentados.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar parcialmente la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 13 del paginario, lo correspondiente al pagaré sin número suscrito el 10 de abril de 2019, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$43.436.454**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Téngase como aprobada la suma de **\$11.242.683,05** correspondiente al pagaré No. **5281043074** y la suma de **\$20.468.065,86** correspondiente al pagaré **5240109897**.

Total, Liquidación del crédito hasta el día 30 de Junio de 2021	\$75.147.202,91
--	------------------------

Tercero: Por último, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de calendas 14 de mayo de 2021, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e2e9ee17101c4474b2300d98bfa52705e69c552ea6aeeb5f4f5bf5c048b5df

Documento generado en 23/07/2021 05:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00159-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Demandante: Ruby Mercedes Algarín Viloría.

Demandado: Fredis Omar Llerena Santiago

ASUNTO.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-3586 en atención a que el solicitante no indicó en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra matriculado el bien a embargar, información esta necesaria a efecto de decretar y comunicar la cautela ordenada al funcionario respectivo, en consecuencia el despacho se abstiene de pronunciarse a la solicitud impetrada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8273f92ac96a1c79b63fe2c8a2e3d77514bc1b937c00862d77ef1e0ab8a
b8f1b**

Documento generado en 23/07/2021 05:48:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00269-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Llera Restrepo”

Demandado: Ana María Mancilla Otálora.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien Inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-127272** de propiedad de la ejecutada ANA MARIA MANCILLA OTALORA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.008. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb5175c5f9ab17cd23d1e3bod35862dbc2e95dfdc6d375d57bd116dbf6e9a
3b6**

Documento generado en 23/07/2021 05:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00321-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Edificio Centro Ejecutivo Ágora.
Demandados: Eyebooh Calderón Murgas y Nerio José Alvis Barranco.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de \$20.000.000.00, más intereses de remuneratorios e intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.574.000.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819688831fe1e9c716d8eab79a6bdc29e7ae55498c8df19a25214
f92148a0419**

Documento generado en 23/07/2021 05:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**